



CUT: 204443-2023

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0054-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO**

Trujillo, 27 de marzo de 2024

### **VISTO:**

El expediente con CUT N° 204443-2023, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Virú S.A. contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0001-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120°, numeral 120.1, concordado con el artículo 217°, numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, así mismo el numeral 218.2 del artículo 218 del precitado dispositivo, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y el artículo 219° precisa que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba";

Que, en fecha 22.02.2024 Virú S.A. presenta recurso de reconsideración, solicitando declarar nula la Resolución N° 0001-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO y que esta Administración Local de Agua emita nuevo pronunciamiento declarando la extinción de la licencia y emitiendo la nueva licencia solicitada por Virú S.A;

Que, en fecha 12.03.2024 Virú S.A. presenta alegatos complementarios a recurso de reconsideración;

Que, en el Informe Técnico N° 0030-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EJRL se elabora el siguiente análisis respecto del recurso de reconsideración presentado por el recurrente:

**Referente a la Resolución N° 0001-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO, motivo de la presente reconsideración, ésta señala lo siguiente:**

“Mediante el Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EJRL, se determina que el administrado recepcionó el 04.12.2023 las observaciones contenidas en la Notificación N° 0154-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO de fecha 04.12.2023, y en fecha 19.12.2023 remite Carta s/n. indicando que adjunta documentación con la cual subsana las observaciones. Realizada la evaluación correspondiente, se observa que el recurrente adjunta un "Contrato de subarrendamiento de terreno agrícola" mediante el cual recibe a título de subarrendamiento el Lote VD-37 por un plazo de diez (10) años renovables por cinco años más; es decir, no adquiere el bien mediante una transferencia, sino que lo recibe por un plazo temporal. Con dicho documento no acredita fehacientemente la propiedad o posesión legítima del predio motivo de su pretensión debido a que la licencia de uso de agua se otorga por un plazo indeterminado tal como se señala en el numeral 3 del artículo 50° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y el "Contrato de subarrendamiento de terreno agrícola" es de naturaleza temporal (plazo de 10 años renovables por cinco años más); por lo tanto, no subsanó la observación. Con respecto a la segunda observación, el administrado remite una Constancia de no adeudo emitida por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Riego Presurizado Moche Virú Chao a nombre de Agroindustrial UPAO S.A.C, el cual no tiene ningún derecho de uso de agua otorgado, y en particular, no es titular de ningún derecho de uso de agua respecto del Lote VD-37. En dicha Constancia tampoco se indica cuál es el predio respecto del cual no se tiene deuda. El titular de derecho de uso de agua del predio motivo de análisis es Universidad Privada Antenor Orrego a quien se le otorgó licencia de uso de agua mediante Resolución Administrativa N° 211-05- DRA-LL/ATDRMVCH; por lo tanto, el recurrente no subsanó dicha observación; asimismo resuelve declarar improcedente el pedido formulado por VIRÚ S.A., sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titularidad”;

**Que, el administrado señala en su recurso de reconsideración lo siguiente:**

“III. Sobre la supuesta insuficiencia del derecho de Virú sobre el predio. a. Que la licencia de uso de agua sea de plazo indeterminado no quiere decir que el derecho que confiere la posesión deba ser propiedad o tenga que ser eterno.” b. “Virú es poseedor legítimo del Lote VD-37 en calidad de subarrendatario, y eso es suficiente para ser titular de la actividad económica y de la licencia de uso de agua.”

6. “Que un derecho se conceda por plazo indeterminado no quiere decir, de ninguna manera, que sea eterno, por la sencilla razón consistente en que ningún derecho puede ser eterno. Lo único que quiere decir la característica de plazo indeterminado es que no está sujeto a un plazo fijo predefinido, y que la vigencia en el tiempo dependerá de que se mantengan o no determinadas condiciones.”

9. “Por esa razón, la LRH es muy clara en sostener que la licencia de uso de agua no tiene un plazo predefinido, sino que es de duración indeterminada pero sujeta a la subsistencia de la actividad económica para la que fue otorgada. Así, si la actividad cesa, desaparecen las condiciones necesarias para la subsistencia de la licencia y esta deberá extinguirse. Eso es lo que quiere decir la LRH cuando señala que la licencia de uso de agua es de plazo indefinido y se mantiene vigente mientras subsista la actividad.”

29. “Virú ha acreditado ya que es poseedora legítima del predio en virtud del contrato de subarrendamiento con Agroindustrial UPAO.” (...). Asimismo, señala que “es claro, entonces, que Virú ha obtenido los atributos suficientes para poseer el predio y para desarrollar en él actividades agrícolas. Es más, la misma cláusula precisa:”

“2.1 Por el presente contrato, **LA SUBARRENDADORA** entrega en subarrendamiento EL TERRENO, a favor de **LA SUBARRENDATARIA**, el cual cuenta con un cultivo instalado de espárrago, un sistema de riego operativo, a fin de que sea destinado para plantación de cultivos agrícolas.”

Agrega: “31. De manera que Virú no solo es poseedor del predio, sino que, además de la posesión, se le ha transferido también la actividad agrícola que en dicho inmueble se venía desarrollando. Es decir, a Virú se le ha transferido la posesión y también la actividad económica, por lo que es incontrovertible que goza de los atributos jurídicos necesarios para obtener la licencia de uso de agua vía el procedimiento simplificado de extinción y otorgamiento regulado en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos de la ANA.”

“32. Por si lo anterior no fuese suficiente, el contrato de arrendamiento entre la Propietaria y la Arrendataria que en calidad de **nueva prueba que sustenta nuestro recurso de reconsideración** aportamos a este procedimiento [**Anexo A**], deja claro que la Arrendataria está plenamente facultada a otorgar el subarrendamiento” (...).

“33. De este modo, se verifica que el subarrendamiento a favor de Virú cuenta con el asentimiento de la Propietaria en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1692° del Código Civil, por lo que es también incontrovertible que es el título suficiente para que Virú sea titular de la posesión legítima y de la actividad económica y, consecuentemente, también de la licencia de uso de agua.”

“34. En cumplimiento del requisito de sustentar el recurso de reconsideración en nueva prueba, previsto en el artículo 219° de la LPAG, acompañamos al presente escrito en calidad de anexos:”

- **“Anexo A:** El contrato de **arrendamiento** entre la Propietaria y la Arrendataria, que prueba que el subarrendamiento a favor de Virú cumple todos los requerimientos legales y confiere a nuestra empresa posesión legítima del predio y titularidad de la actividad económica que en él se realiza.”

**Que, con el fin de evaluar la nueva prueba presentada por el recurrente, se tienen los siguientes fundamentos:**

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas señala en el numeral 6.1.7 de la Resolución N° 0821-2023-ANA-TNRCH de fecha 31.10.2023 lo siguiente: “Respecto a la naturaleza del contrato de arrendamiento, el Código Civil establece en sus artículos 999° y 1001° que el usufructo constituye un derecho real que permite usar y disfrutar un bien ajeno durante un plazo limitado”.

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas señala en el numeral 6.2.3. de la Resolución N° 0821-2023-ANA-TNRCH de fecha 31.10.2023 lo siguiente: “respecto, como se expuso en el numeral precedente, este Tribunal ha determinado que los contratos de usufructo, en tanto son temporales, no concuerdan con la característica de vigencia indeterminada que tienen las licencias de uso de agua, independientemente de que permitan acreditar la posesión o conducción de un determinado predio.”

Asimismo, el numeral 6.2.4. de la citada resolución indica lo siguiente: “ Por este motivo, si bien la Resolución Directoral N° 0128-2023-ANAAAA.CHCH y la Resolución Directoral N° 0390-2023-ANA-AAA.CHCH señalaron que la impugnante no acreditó la posesión o titularidad del predio, este Tribunal considera que dicho aspecto no es materia de discusión en tanto

que, la denegatoria de otorgar un derecho de uso de agua de duración indeterminada, como es una licencia de uso de agua, se origina en el hecho de que el contrato de usufructo tiene un plazo determinado.”

El administrado remite como nueva prueba el contrato de arrendamiento entre la propietaria y la arrendataria, que, según éste, prueba que el subarrendamiento a favor de Virú S.A. cumple todos los requerimientos legales y confiere a su empresa posesión legítima del predio y titularidad de la actividad económica que en él se realiza, todo ello con la finalidad de obtener la licencia de uso de agua. En dicho contrato se señala que la arrendataria queda facultada en forma expresa a subarrendar o ceder el uso total o parcial de el inmueble y de los bienes (...). Es decir, dicho contrato de arrendamiento es entre dos partes que no solicitan el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular.

Es necesario citar el **Artículo 50 de la Ley de Recursos Hídricos que establece lo siguiente:- Características de la licencia de uso.**

*Son características de la licencia de uso las siguientes:*

(...)

*3. su plazo es indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada;*

(...)”

El contrato de arrendamiento entre la propietaria y la arrendataria presentado como nueva prueba es de carácter temporal, es decir tiene un plazo determinado; por lo tanto, no concuerda con la característica de vigencia indeterminada que tiene la licencia de uso de agua, tal como lo argumenta el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Siendo así, esa nueva prueba no se condice con el numeral 3 del artículo 50 de la Ley de Recursos Hídricos el cual establece que una característica de la licencia de uso de agua es su plazo indeterminado, por lo tanto, dicha prueba debe ser desestimada.

**Que, respecto de la primera y segunda nuevas pruebas adicionales que adjunta el administrado se tiene el siguiente análisis:**

El administrado adjunta una nueva prueba adicional en su recurso de reconsideración consistente en la comunicación emitida por la Universidad Privada Antenor Orrego en la que señala que tiene conocimiento del subarrendamiento a favor de Virú y del procedimiento de extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua por cambio de titular formulada por Virú S.A. con el fin de extinguir su licencia de uso de agua otorgada mediante Resolución Administrativa N° 211-05-DRA-LL/ATDRMVCH, y otorgar a favor del administrado la licencia de uso de agua; por lo que exige a esta Administración Local de Agua de la necesidad de ponerla en conocimiento del trámite antes acotado.

La Universidad Privada Antenor Orrego, actual titular de la licencia de uso de agua respecto del predio VD-37 señala que otorga conformidad para que el pedido de Virú S.A. sea atendido considerando que es, a la fecha, el posesionario legítimo del mismo; y, por lo tanto, la Administración Local de Agua debe proceder con la extinción de la licencia de uso de agua concedida mediante Resolución Administrativa N° 211-05-DRA-LL/ATDRMVCH a favor de UPAO, para que se emita la nueva licencia a favor de Virú S.A.

Al respecto, se desconoce si dicha comunicación realmente está suscrita por el apoderado de la Universidad Privada Antenor Orrego debido a que no adjunta la vigencia de poder inscrito en SUNARP. Además, se observa, que, en el primer folio de dicha comunicación, no existe ningún visto bueno o firma del apoderado, lo que sí se visualiza en el segundo folio. Independientemente a ello, con dicha comunicación por parte del titular actual del derecho de

uso de agua dando su conformidad para que el administrado obtenga la licencia de uso de agua por cambio de titular, no se varía la condición del plazo determinado del contrato de arrendamiento que éste suscribió con la arrendataria, y tampoco cambia la situación del contrato de subarrendamiento entre la subarrendadora y la subarrendataria referente al plazo temporal, en consecuencia no se condice con la característica de plazo indeterminado que tiene la licencia de uso de agua tal como lo estipula y fundamenta el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua; por lo tanto se desestima esta nueva prueba adicional.

En relación a la segunda nueva prueba adicional que remite el administrado, ésta consiste en la Constancia de no adeudo de fecha 05.03.2024, en la cual la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Riego Presurizado Moche Virú Chao menciona que Universidad Privada Antenor Orrego a la fecha no mantiene deuda por concepto de tarifa de agua respecto al Lote VD-37; por lo tanto, subsana la observación referente a este extremo.

Que, finalmente, en la sumilla de la Resolución N° 0821-2023-ANA-TNRCH se consigna lo siguiente: *El derecho real de usufructo de naturaleza temporal se contrapone con la característica indeterminada de la licencia de uso de agua;*

Que, en consecuencia, realizada la evaluación de la documentación que remitió el recurrente, éste **no adjunta pruebas nuevas, hechos tangibles y no evaluados con anterioridad que amerite la reconsideración**, puesto que el administrado **no presentó un nuevo medio probatorio**, con el cual se justifique la revisión del análisis ya efectuado en virtud de que persiste el contrato de subarrendamiento de plazo temporal el cual no se condice con la característica de plazo indeterminado de la licencia de uso de agua solicitada, de acuerdo a lo estipulado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI, concordante con lo dispuesto en el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y normatividad vigente de la materia;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Declarar** infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Virú S.A. contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0001-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- **Notificar** la presente Resolución Administrativa a Virú S.A. y disponer su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**LUIS MARIANO VILLAVICENCIO VILLAR**  
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA  
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA MOCHE VIRU CHAO